

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 1047-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, luego de constatar que la autoridad judicial demandada omitió pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante de una garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 28 de octubre de 2016, el señor Amado Sigcho Apolo -en adelante “el accionante”- presentó acción de protección en contra de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la Intendencia de Policía de El Oro y la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso fue signado con el número 07283-2016-00534, y su conocimiento se radicó ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de El Oro – en adelante “la Unidad Judicial”-.
2. El 9 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial resolvió, mediante sentencia, negar la acción de protección. El 12 de noviembre de 2016, el accionante recurrió en apelación de la sentencia de instancia.
3. El 30 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del El Oro -en adelante “la autoridad judicial demandada”- resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado. El 30 de enero de 2017 el accionante dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de alzada.
4. El 1 de agosto de 2017, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, avocó conocimiento de la causa y resolvió admitirla.
5. La actual composición de la Corte Constitucional se posesionó ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, y resorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.

¹ El accionante pretendía que se declare la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso producto del desalojo que la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público había operado en un inmueble que estaba bajo su posesión.

6. El 29 de julio de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
7. El accionante solicitó la alteración del orden cronológico de la presente causa. Entre los motivos de su solicitud de priorización, señaló su situación de doble vulnerabilidad como adulto mayor y paciente de hipertensión refractaria. En sesión ordinaria de 19 de mayo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de dar tratamiento prioritario a esta causa.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisiones judiciales impugnadas

9. Conforme se desprende del acápite III del libelo de la demanda del accionante, el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia de apelación del 30 de diciembre de 2016, de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso número 07283-2016-00534.

IV. Alegaciones de las partes

Del legitimado activo

10. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. Como pretensión solicita que se declare su demanda *“con lugar y ordenando que las cosas vuelvan a su estado anterior por haberse realizado un desalojo total y absolutamente ilegal y arbitrario”*.
11. Dentro de su construcción argumentativa, el accionante expuso:
 - a. Inicia haciendo un recuento de los hechos y argumentos que fueron materia del proceso originario, relativos a la presunta inconstitucionalidad del acto de desalojo ejecutado por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, manifestando que:

“Nunca se realizó notificación, jamás tuve la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa ni derecho de contradicción, consecuentemente, tanto Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público como la Intendencia General de Policía de El Oro violaron la Constitución de la República, concreta y específicamente a la seguridad jurídica y al debido proceso”.
[sic]

- b. Posteriormente, señala que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica, en tanto que *“se violaron los derechos constitucionales y demás leyes como el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos”*.
- c. Finalmente, alega que se habría lesionado su derecho al debido proceso, sosteniendo que *“ha sido conculcado, como consta con los documentos agregados al proceso, los mismo que se obtuvieron mediante Acción de Acceso a la Información Pública, resuelto por la Jueza Constitucionalista Paulina Yépez de los Reyes”*.

De la autoridad judicial demandada

- 12. El 12 de agosto de 2021, los jueces Fernando Eduardo León Quinde y Jenny Córdova Paladines, de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, presentaron el informe requerido, transcribiendo su sentencia y manifestando que: *“Estas han sido las razones legales y constitucionales por las que a criterio de este Tribunal ha procedido a emitir el fallo correspondiente; fallo emitido con absoluta imparcialidad y en aplicación estricta de la Constitución, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la ley, la doctrina y la jurisprudencia, observando las reglas del debido proceso y garantizándose la seguridad jurídica, establecidas en los Artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

V. Análisis del caso

- 13. De la transcripción de los argumentos del accionante se puede verificar que en lo que atañe a la seguridad jurídica, éste hace un recuento de los hechos y derechos que fueron materia de la litis del proceso originario; por consiguiente, no ha sido posible colegir una base fáctica y una justificación jurídica que permita sostener la tesis de una vulneración de este derecho provocada por el acto jurisdiccional impugnado, haciendo que se descarte el estudio de dicho cargo en aplicación del precedente sentado en la causa No. 1967-14-EP/20.²
- 14. Respecto al cargo de la presunta vulneración del derecho al debido proceso, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable³ y en aplicación de la facultad prevista en el artículo 4.13 de la LOGJCC⁴ ha encontrado elementos para analizar dicho derecho

² Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18-21.

³ Ibidem, párr. 21: *“Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo; en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*.

⁴ LOGJCC. Art. 4.13.- Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

exclusivamente desde la garantía de la motivación, en la línea de lo señalado en el precedente antedicho.

Debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7. I. CRE)

15. El artículo 76, numeral 7, letra I) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

16. En cuanto a dicha garantía, la Corte Constitucional ha señalado que: *“(...) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*⁵. Por lo tanto, para que exista motivación no es necesario altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros.

17. De manera particular, en las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación de las resoluciones adoptadas en este tipo de procesos debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.⁶

18. En lo que atañe a este punto, este Organismo ha podido corroborar que la sentencia bajo análisis planteó cinco problemas jurídicos para resolver, a saber: *“a) ¿Cuál es el objeto de la acción de Protección?”; “b) ¿Es la justicia constitucional competente para conocer la presente Acción de Protección?”; “c) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?”; “d) ¿En qué consiste el derecho a la seguridad jurídica?”; y, “e) ¿Los legitimados pasivos han vulnerado los derechos constitucionales de los legitimados activos?”.* Posterior a esto, pasó a resolver cada uno de los problemas jurídicos de la siguiente manera:

a. Respecto al primer problema jurídico: La sentencia se limita a citar el artículo 88 de la CRE, y los artículos 6, 39, 40 y 41 de la LOGJCC.

b. Respecto al segundo problema jurídico: La decisión impugnada manifiesta que: *“es menester señalar primeramente que es criterio de este Tribunal de alzada que la acción de protección dentro del actual paradigma constitucional, se encuentra diseñada para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No.1184-12-EP/19, párr.19.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28.

implican transgresión de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y la reparación del derecho”. Posterior a esto transcribe fragmentos de sentencias constitucionales, normas interamericanas, citas doctrinarias y resoluciones de tribunales extranjeros.⁷

- c. Respecto al tercer problema jurídico:** La sentencia de alzada transcribe un extracto de una sentencia constitucional y de una cita doctrinaria.⁸
- d. Respecto al cuarto problema jurídico:** Se conceptualiza al derecho a la seguridad jurídica, indicando en lo principal que: *“El concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre (...)Bajo este contexto, el Art. 82 de la Constitución de la República realiza, desarrolla y promueve su propia lectura, al señalar que la seguridad jurídica, tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales (...)”*.
- e. Respecto al quinto problema jurídico:** La autoridad judicial demandada hace un análisis de vía, y manifiesta que: *“la resolución emitida por una autoridad administrativa en la que existen determinados procedimientos o recursos para hacer uso de ellos en no estar de acuerdo con las resoluciones que se emitan en este sentido, debiendo agotarse la misma, es decir la existencia de otros mecanismos para el efecto, así el Art.173 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que contra la resoluciones se pueden interponer los recursos de apelación y de reposición; y, el Art.178 ibídem considera además el recurso extraordinario de revisión; así como también puede intentarse demandas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, recurso a los que podía recurrir el accionante.(...) Por lo expuesto este Tribunal considera que los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considere violentados”. [sic]*

⁷ Las citas corresponden a: (i) Corte Constitucional. Sentencias No. 140-12- SEP; 103-12-SEP-CC; 103-12-SEP-CC; 140-12-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 124-14- SEP-CC. (ii) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8. (iii) Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia No. 1042-2002-PA/TC. (iv) Cuaderno de Trabajo No. 4 de la Corte Constitucional denominado “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana” pág. 133 y 135; Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de autoría de Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José Acosta Zavala, Edilex, edición 2012, página 373.

⁸ Las citas corresponden a: (i) Corte Constitucional. Sentencia No. 027-09-SEP-CC. (ii) Mario Houed “Constitución y Debido Proceso, en Debido proceso y razonamiento judicial”, Projusticia, Quito, 1998, pág. 90.

19. De lo expuesto, este Organismo observa que la autoridad judicial demandada estructuró su sentencia a partir de cinco problemas jurídicos, los dos primeros, relativos al objeto y la competencia del juzgador, y los tres siguientes, con relación a los derechos alegados como vulnerados (seguridad jurídica y debido proceso) y el rol de los legitimados pasivos en la presunta violación de dichos derechos.
20. A partir de lo indicado, este Organismo advierte que, a lo largo de los cuatro primeros problemas jurídicos, la autoridad judicial demandada se limitó a transcribir extractos de sentencias, normas y citas doctrinarias, así como a conceptualizar los derechos presuntamente vulnerados, sin llegar a hacer un análisis concreto y pertinente con base en los hechos particulares que dieron origen al proceso. La Corte Constitucional es enfática en precisar que la mera construcción o exposición de conceptos o definiciones de principios, instituciones o derechos; así como, la mera transcripción de citas doctrinarias, enunciados normativos o extractos de sentencias, de manera abstracta y sin explicar la pertinencia de tales conceptos, definiciones o citas para la resolución de los hechos que fueron materia la litis, bajo ningún supuesto configuran una motivación suficiente, puesto que no cumple con los requisitos mínimos señalados por este Organismo (*párr. 16-17 supra*).
21. La Corte Constitucional considera que este tipo de prácticas, en las que los operadores judiciales en la resolución de garantías jurisdiccionales se limitan a transcribir o exponer, de forma abstracta, normas, extractos jurisprudencias y/o citas doctrinales pueden llegar a traducir un real obstáculo para que las partes procesales comprendan de manera fácil, directa y efectiva los argumentos que motivaron tal decisión,⁹ especialmente si se toma en cuenta que, en muchas ocasiones las partes procesales no tienen conocimiento de los tecnicismos jurídicos, y no se encuentran familiarizadas con el estudio de las normas, la jurisprudencia y la doctrina.¹⁰
22. Finalmente, en lo atinente al quinto problema jurídico, este Organismo, en consonancia a lo que ha reiterado en varias ocasiones en su jurisprudencia, insiste en que ni la naturaleza del acto u omisión impugnada, ni la naturaleza de la persona o entidad demandada, por sí mismas, constituyen razones suficientes para inadmitir o declarar improcedente una acción de protección. Además, estima pertinente recordar que la acción de protección no es un mecanismo jurisdiccional de carácter subsidiario, para cuya procedencia se exija la demostración del agotamiento de otras vías judiciales o administrativas. En consecuencia, este Organismo considera que aquellas sentencias que se limitan a esbozar razonamientos de esta índole adolecen de motivación

⁹ LOGJCC. Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 363-15-EP/21, párr. 93.II.

insuficiente, por cuanto no contienen un análisis sobre los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.¹¹

23. En idéntico sentido, esta Corte si bien ha podido advertir que la sentencia impugnada concluye afirmando que: *“se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considere violentados”*; bajo ninguna consideración dicha afirmación puede ser valorada como el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales que demanda la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, en la medida en que tal afirmación no ha sido precedida por ningún tipo de construcción argumentativa o de ofrecimiento de razones, configurando una afirmación inmotivada, que más bien reposa sobre la presunta existencia de otras vías judiciales y administrativas para reclamar.
24. Por tanto, el argumento de la autoridad judicial demandada, en el quinto problema jurídico, en el cual se limitó a afirmar que la acción de protección planteada era improcedente porque el objeto de la litis correspondía a una *“resolución emitida por una autoridad administrativa en la que existen determinados procedimientos o recursos para hacer uso de ellos (...), debiendo agotarse la misma, es decir la existencia de otros mecanismos para el efecto”*, vulneró el derecho a la motivación del accionante (párr. 17 supra).
25. Con motivo de lo expuesto, la Corte Constitucional declara la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
26. Del caso, en consideración de que los argumentos de la demanda se han concentrado principalmente a reproducir los elementos fácticos de la causa originaria, este Organismo considera que, si bien se ha encontrado una vulneración de derechos por parte de la autoridad judicial accionada, en virtud de lo cual se cumpliría el primer presupuesto para que esta Corte conozca el mérito del caso, los demás requisitos señalados en la sentencia 176-14-EP/19 no se cumplen. En particular, en la sentencia citada uno de los requisitos para realizar un control de méritos debe ser el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. Esta Corte verifica que el presente caso no cumple los criterios indicados, en función de lo cual, se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 307-10-EP/19, párr. 21: *“Respecto del argumento del accionante relacionado con la falta de competencia por tratarse de un acto administrativo, esta Corte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como sucedió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte incompetencia de los jueces que hayan conocido y resuelto la acción constitucional propuesta, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado”*.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 1047-17-EP.**
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 3.** Como medida de reparación se dispone:
 - I.** Dejar sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección No. 07283-2016-00534, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, el 20 de noviembre de 2016.
 - II.** Devolver el expediente del proceso No. 07283-2016-00534 a la la Corte Provincial de El Oro, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, a la brevedad posible y teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, conozca la acción de protección en segunda instancia, respetando las garantías del debido proceso de las partes procesales.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1047-17-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 27 de octubre de 2021, aprobó la sentencia N°. 1047-17-EP/21, misma que analizó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Amado Sigcho Apolo contra la sentencia de 30 de diciembre de 2016, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio N°. 07283-2016-00534.
2. Coincidiendo con la declaración de la vulneración de un derecho, considero necesario hacer precisiones y alcances respecto: i) a la aplicación del principio *iura novit curia*; y, ii) la utilización del precedente N°. 1967-14-EP/20, que refiere al llamado “*esfuerzo razonable*”.

2. Análisis

2.1. Sobre el principio *iura novit curia* en la acción extraordinaria de protección

3. El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (énfasis añadido).

4. A su vez, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla el principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho– como un principio de la justicia constitucional. En dicho cuerpo normativo, se establece que “*La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.*”
5. Este principio implica, por ejemplo, que la Corte Constitucional tiene la posibilidad de aplicar normas distintas a las invocadas por las partes. No obstante, el mismo está supeditado a los hechos introducidos por el actor en la demanda de acción extraordinaria de protección –garantía jurisdiccional que nos ocupa; caso contrario, permitir que el juez constitucional conozca y se pronuncie sobre hechos que no fueron alegados causaría una ilimitada libertad valorativa y, a su vez, una vulneración al

derecho a la defensa de la parte procesal demandada y una transgresión del principio de congruencia¹.

2.2. Derecho vulnerado

6. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante indica que no existió notificación sobre el desalojo y que los juzgadores omitieron realizar un pronunciamiento sobre el fondo del caso y sus pretensiones, lo que violó su derecho al debido proceso² o “*tutela efectiva*” y a la seguridad jurídica.
7. En virtud de las alegaciones del accionante, corresponde analizar si existió una vulneración a la tutela judicial efectiva.
8. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho se compone por tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión³.
9. El primer elemento referido “*se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión*”⁴. Por lo que, de los argumentos referidos en el párrafo 6 *supra*, procede analizar si ha existido una vulneración a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la administración de justicia por falta de respuesta a la pretensión.
10. En la demanda de acción de protección, el accionante menciona que lo desalojaron sin exhibir, ni presentar documento alguno sobre el acto de desalojo. Indica que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción ya que nunca se le notificó sobre la resolución del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. A su criterio, se había iniciado un juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio por lo que las actuaciones del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público resultaban ilegales⁵.
11. Al respecto, se verifica que, pesar de que el accionante es una persona con una enfermedad catastrófica y pertenece a un grupo de atención prioritaria, la Sala circunscribió su análisis a la improcedencia de la acción de protección por: (i) la transferencia de la propiedad del Banco Central del Ecuador al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; (ii) la existencia de una resolución que dispuso el desalojo de la propiedad; y, (iii) la existencia de otra vía judicial, toda vez que, a

¹ Puesto que bajo este escenario de ilimitada libertad valorativa, se podrían modificar los hechos y pretensiones del accionante, lo que se encasillaría a la decisión como incongruente. Cfr. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 92.

² El actor, expresamente, asemeja el debido proceso a la tutela judicial efectiva. *Vid.* Escrito de 3 de septiembre de 2021, presentado por Amado Sigcho Apolo.

³ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 112.

⁵ Fs. 184 a 188, expediente Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala.

criterio de los juzgadores, la sede contenciosa administrativa era la vía correcta para el conocimiento de las pretensiones del accionante.

12. De las alegaciones sintetizadas sobre la acción de protección, se observa que la Sala no realizó un análisis que responda a las pretensiones planteadas por el accionante, violando el derecho a recibir respuesta⁶. En virtud de ello, se observa que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer elemento de acceso a la administración de justicia.
13. Ahora bien, dentro del análisis del caso, la sentencia de la Corte determina lo siguiente:

*De la transcripción de los argumentos del accionante se puede verificar que en lo que atañe a la seguridad jurídica, éste hace un recuento de los hechos y derechos que fueron materia de la litis del proceso originario; por consiguiente, **no ha sido posible colegir una base fáctica y una justificación jurídica que permita sostener la tesis de una vulneración de este derecho provocada por el acto jurisdiccional impugnado**, haciendo que se descarte el estudio de dicho cargo en aplicación del precedente sentado en la causa No. 1967-14-EP/20.*

*Respecto al cargo de la presunta vulneración del derecho al debido proceso, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable y en aplicación de la facultad prevista en el artículo 4.13 de la LOGJCC **ha encontrado elementos para analizar dicho derecho exclusivamente desde la garantía de la motivación**, en la línea de lo señalado en el precedente antedicho (énfasis agregado)⁷.*

14. En la sentencia de la Corte, en la sección sobre las alegaciones del legitimado activo, se transcribe lo siguiente sobre el derecho al debido proceso:
- “Nunca se realizó notificación, jamás tuve la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa ni derecho de contradicción, consecuentemente, tanto Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público como la Intendencia General de Policía de El Oro violaron la Constitución de la República, concreta y específicamente a la seguridad jurídica y al debido proceso” (sic)⁸; y que,
 - “ha sido conculcado, como consta con los documentos agregados al proceso, los mismos que se obtuvieron mediante Acción de Acceso a la Información Pública, resuelto por la Jueza Constitucionalista Paulina Yépez de los Reyes” (sic).

⁶ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador dentro de las Sentencias: N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 115 y 116; N°. 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párrs. 27 y 28; y, N°. 427-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 13.

⁷ En la presente cita se han omitido los pies de página que constaban en el texto.

⁸ Posteriormente, señala la posición de los Jueces Provinciales de la Sala Civil de la Corte de Justicia de El Oro e indica que la falta de análisis implicaba “un insulto”. Escrito de 3 de septiembre de 2021, presentado por Amado Sigcho Apolo.

15. De los argumentos referidos, se observa que no existe una base fáctica en la demanda de acción extraordinaria de protección que permita concluir que los hechos introducidos se refieren a una posible vulneración a la garantía de la motivación.
16. Por ende, la Corte amplía su argumentación a una garantía que no fue invocada ni fundamentada lo que excedería el ámbito del *iura novit curia* como principio de la justicia constitucional. Sobre ello y la línea que ha seguido este Organismo respecto al mencionado principio, observo que es menester mantener una posición en que se restrinja esta ilimitada libertad valorativa, principalmente si la garantía jurisdiccional que nos ocupa es una acción extraordinaria de protección.

2.3. Sobre el esfuerzo razonable

17. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte Constitucional indicó que:

la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. (énfasis agregado)

18. La figura de “esfuerzo razonable” supone que la Corte, en fase de sustanciación, debe analizar, aunque sea un cargo, a pesar de que la demanda carezca de una argumentación completa. Así, la Corte Constitucional subsana omisiones argumentativas de los accionantes mediante esta figura. La sentencia objeto de este análisis realiza un “esfuerzo razonable” para analizar la existencia de una vulneración a la garantía de la motivación.
19. Coincido en que realizar un “esfuerzo razonable” puede suplir fallas jurídicas de los accionantes; no obstante, discrepo en que esto se convierta en un mecanismo para completar o agregar circunstancias fácticas que no fueron alegadas, así como para analizar derechos que no fueron invocados. Por ende, reitero la necesidad de desarrollar parámetros sobre el uso de la figura de “esfuerzo razonable” en la garantía jurisdiccional que nos ocupa.

3. Conclusión

20. En conclusión, realizar un “esfuerzo razonable” y aplicar el principio *iura novit curia* no debe ser una atribución de oficio por la cual la Corte complete argumentos del accionante. Si bien se pueden subsanar omisiones jurídicas, existe una restricción notable la cual versa sobre los hechos que son introducidos para resolver. Caso contrario, la ampliación de potestades sobre esta cuestión podría significar una ilimitada libertad valorativa y, a su vez, una vulneración al derecho a la defensa de la parte procesal demandada y una transgresión del principio de congruencia.

21. Por las razones expuestas, coincido con la decisión emitida por el Pleno de la Corte ya que existe una vulneración a un derecho constitucional; no obstante, estimo necesario reiterar la necesidad de desarrollar parámetros que limiten el uso del principio *iura novit curia* y el análisis de una posible vulneración de derechos tras un “esfuerzo razonable” en la garantía que nos ocupa.

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 1047-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 12 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 16:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL